

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.626 · 1932

AMNISTIA

Boletín Oficial, 11 de octubre de 1932 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Amnistia

Ministerio del Interior. - Ley número 11.626 de Amnistía

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Amnistíase a todos los que hubieren cometido delitos políticos y militares conexos con aquéllos, siempre que tales hechos no sean calificados de delitos por la legislación común, y hubieren sido cometidos con anterioridad a la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Esta amnistía es amplia y el Poder Ejecutivo queda facultado para reincorporar de acuerdo con las leyes orgánicas respectivas a los miembros del ejército y armada que hayan sido dados de baja y se encuentren comprendidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se harán de rentas generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluyan en la ley de presupuesto.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JUSTO A. ROCA. - JUAN F. CAFFERATA. –

Gustavo Figueroa. - D. Zambrano.

Ley N° 11.626.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1932.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO

VEREDICTA LEYES

Amnistia. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).